Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 1 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de noviembre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 663/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 10 de octubre de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 22 de octubre de 2024), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Ingenio, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 6.116,93 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015,

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa representado por medio de letrada -(...)-, cuya representación ha quedado debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

4.2.- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. En el presente caso, tratándose de daños físicos, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. En este sentido, la reclamación se presentó el 14 de febrero de 2023 respecto de unos daños sufridos con fecha 11 de abril de 2022.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, el interesado en su escrito de reclamación expone:

«PRIMERO.- En fecha 11 de abril de 2022, sobre las 19:00 horas, cuando procedía (...) a salir de su casa y bajaba por la acera, pisa en la acera y una baldosa en mal estado que se encontraba tapando un hoyo, y se cae sobre su hemicuerpo izquierdo, sufriendo un fuerte dolor en las costillas y notando falta de respiración y ansiedad ante lo sucedido.

(...)

SEGUNDO.- Lugar de la caída: Calle (...) frente al parking, Ingenio.

TERCERO.- Se le traslada al CS del Doctoral donde de urgencias se le diagnostica de trauma costal izquierdo. La Rx realizada es informada como fisura 9 costilla y fractura 10 costilla izquierda. Se pauta aines, analgésicos. (informe 1)

Se le atiende de urgencias en el CS Vecindario el 22 de abril de 2022 para emitir parte de lesiones por fractura costal.

El 12 de mayo de 2022 acude a control en CS Ingenio del SCS que informa de dolor a la palpación en la curva cristal 9-10 costilla con hematoma en creta iliaca.

Dolor a esfuerzos y al acostarse por el hemitórax izquierdo.

El 2 de junio de 2022 acude a control en CS Ingenio del SCS que informa de dolor a la palpación en hemitórax izquierdo.

El 5 de agosto de 2022 acude a control en CS Ingenio del SCS que informa de dolor el hemitórax izquierdo. Ya recuperado. Se da alta médica.

En la actualidad el paciente está recuperado con dolor a la palpación en hemitórax izquierdo y que aumenta al realizar esfuerzos.

CUARTO.- Incapacidad temporal El solicitante tiene su accidente con fecha 11 de abril de 2021 y atención continuada hasta 5 de agosto de 2022. Un total de 116 días impeditivos. Se considera por Perjuicio Personal Básico: Se considera por perdida temporal de la calidad de vida LEVE 116 DIAS LUCRO CESANTE La diferencia entre la Renta 2022 y lo cobrado estando de Incapacidad Temporal

POR LESIONES TEMPORALES

Incapacidad temporal

POR PERJUICIO TEMPORAL MODERADO: 3.817,56 E 32,91 Euros/d (116 días)

LUCRO CESANTE La diferencia entre la Renta 2020 y lo cobrado estando de Incapacidad Temporal.

COMO PERJUICIO PSICOFISICO, ORGANICO Y SENSORIAL

3 PUNTOS,6 2.299,37 Euros

TOTAL: 6.116,93 EUROS

(...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 14 de febrero de 2023, por (...), en nombre y representación de (...), se presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por una caída sufrida el día 11 de abril de 2022 en la calle (...), del término municipal de Ingenio.

- Mediante Resolución 1150/2022, de 22 de febrero, de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada. Asimismo, se concede *«a la Sra. (...), en calidad de representante de (...), un plazo de 10 días para que presente en Registro General de entrada de este Ayuntamiento el informe clínico de urgencias emitido por el Centro de Salud de Doctoral, de fecha 11 de abril de 2022, que refiere haber aportado junto al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a que no obra en la documentación aportada, la segunda página del referido informe».*

Dicho Resolución es notificada al reclamante y a la entidad aseguradora con la que la Administración tiene concertada póliza de responsabilidad civil con fecha de 22 de febrero de 2023.

- Con fecha 22 de febrero de 2023, la representante del reclamante presenta al que adjunta fotocopia del parte de lesiones emitido por el Servicio Canario de Salud, de fecha 22 de abril de 2022.

- Con fecha de 23 de febrero de 2023 por la Concejala delegada de Patrimonio se emite Providencia de instrucción en la que se requiere al reclamante para que *«Debido a que el informe médico solicitado sigue incompleto, se solicita presente a través de Registro de Entrada de este Ayuntamiento, la siguiente documentación:*

-Informe clínico de urgencias emitido por el Centro de Salud de Doctoral de fecha 11 de abril de 2022».

- Con fecha 23 de febrero de 2023 se recibe vía correo electrónico escrito remitido por la mercantil (...) en la que solicita *« (...) copia integra del expediente tramitado (...) ».*

- Con fecha de 28 de febrero de 2023 por la representación del reclamante se presenta documento médico encabezado como *«INFORME CLÍNICO DE URGENCIAS»*, emitido por el Servicio Canario de Salud con fecha de 11 de abril de 2022.

- Con fecha de 14 de agosto de 2023, por el Concejal Delegado de Patrimonio se solicita del Departamento de Urbanismo que por el técnico competente se emita informe, entre otros asuntos, sobre el estado del vial en el que presuntamente ocurrieron los hechos, señalando las características de la baldosa que supuestamente «*tapaba un hoyo*», y otras cuestiones de interés.

Asimismo, a través de la misma vía se pone en conocimiento de la Concejalía del Ayuntamiento, con competencias en Vías y Obras los hechos denunciados, con expresión gráfica del estado de la acera de interés, para « (...) *su conocimiento y a los efectos de tomar las medidas oportunas por la Concejalía que representa en relación a la citada acera*».

- Con fecha de 28 de septiembre de 2023 el órgano instructor acuerda la apertura de un periodo de 30 días para practicar las pruebas propuestas por el reclamante, consistentes en documental y testifical.

- Con fecha de 16 de octubre de 2023, se lleva a cabo la práctica de la prueba testifical propuesta en la persona de (...), con el resultado que consta en el expediente administrativo.

- Con fecha 3 de enero de 2024 se emite informe del Servicio en el que se expone lo siguiente:

« (...) 1.- Girada visita de inspección al lugar de referencia, esto es a la altura del nº 42 de la calle (...), se observa que la acera está compuesta por baldosas hidráulicas de 25x25 cms. modelo "Santo Domingo", que tiene una anchura de 1,50 metros, y que se encuentra en óptimo estado para el tránsito peatonal. En las fotos aportadas por el reclamante correspondiente al mismo lugar se observa que junto al bordillo existía un tramo de acera que carecía de 5 baldosas y que, además, una de ellas se encontraba desencajada y ocultando un hueco en la solera, ocupando la zona afectada una superficie aproximada de 75 x 50 cms.

2.- Se desconoce el origen de deterioro: No coincide con una zona de obras, ni con instalaciones municipales, ni con la entrada o salida de vehículos. Además, el resto de la vía se encuentra en buen estado de conservación.

3.- El paso de peatones más próximo se ubica a 10 metros del lugar de la caída.

4.- En este departamento no se ha tenido conocimiento con anterioridad de incidentes ocurridos en el expresado lugar por las mismas razones».

- Con fecha de 16 de abril de 2024 la entidad aseguradora del Ayuntamiento -(...)- presenta escrito de alegaciones al expediente en trámite, y valora lo daños personales del reclamante en la cantidad de 1.974,60 euros, a razón de los conceptos «*Total Sanidad: 60 días*» y «*Perjuicio básico: 60 días*».

- Mediante Providencia de Instrucción del Concejal Delegado de Patrimonio de fecha 5 de julio de 2024, se pone de manifiesto al reclamante y a la entidad aseguradora, el expediente instruido, por un periodo de 10 días, sin que conste la presentación de alegación o documento alguno.

- Con fecha 7 de octubre de 2024 se emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en nombre y representación de (...), al considerar que no han resultado *«probados los hechos tal como los ha narrado, y, en todo caso, haber deambulado por un vía pública que conocía, sin la debida diligencia».*

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad,

aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera

alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, los informes médicos que constan en el expediente ponen de manifiesto el día y la hora en que tuvo lugar el siniestro -11 de abril de 2022, sobre las 19:00 horas-, siendo además las lesiones sufridas por el reclamante las propias de una caída como la acaecida. Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, este Consejo Consultivo ha venido razonando, entre otros, en sus Dictámenes 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio;

234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Pues bien, en el presente expediente, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, consideramos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por el reclamante.

Y ello por cuanto se considera que la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio no ha quedado debidamente acreditados.

En este sentido, el propio relato de los hechos ofrecido por el reclamante suscita dudas en relación con el mecanismo causal del accidente. Así en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial sostiene que la caída se produjo cuando procedía a *«salir de su casa y bajaba por la acera, pisa en la acera y una baldosa en mal estado que se encontraba tapando un hoyo»*. Sin embargo, instantes después del accidente -19:58-, cuando, en un primer momento, acudió a los servicios de urgencias del CS Doctoral, refirió al médico de urgencias *«caída causal al bajar un escalón alto en la calle».* Para aclarar estas imprecisiones no contribuye tampoco la declaración del testigo Sr. (...), quien al practicarse la prueba testifical manifestó que no presenció la caída, pues cuando se percató de la misma el reclamante ya se

encontraba en el suelo, manifestando, igualmente, que la caída se produjo en la calle (...) a la altura del n.º 40, cuando el propio reclamante refiere que fue a la altura del n.º 42 de dicha calle.

Por todo ello, este Organismo consultivo considera que en el presente expediente no ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, lo que conlleva, consecuentemente, que deba ser desestimada su reclamación.

Asimismo, y en unión de criterio con la Propuesta de Resolución, consideramos que, en cualquier caso, los daños sufridos por el reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que aconteció el hecho lesivo. En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce en una zona peatonal lo suficientemente amplia como para poder esquivar sin dificultad la zona de la acera en la que se encontraban las losetas levantadas -en este sentido, el informe del Servicio señala que la acera tiene una anchura de 1,50 metros- con buena luminosidad, perfectamente visible y fácilmente sorteable por el perjudicado, tal y como se puede constatar en las fotografías obrantes en el expediente y sin que el reclamante haya acreditado que las circunstancias climatológicas o de concurrencia de personas alteraran el estado de la vía o la visibilidad, y sin que tampoco el reclamante haya acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la vía, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, irregularidad y/o desnivel y, sobre todo, teniendo en cuenta el hecho de que se trataba de un desperfecto conocido por el perjudicado pues se encontraba en las inmediaciones de su domicilio (procedía a salir de su casa). Por ello considerando que el siniestro, cualquiera que haya sido el mecanismo causal generador del mismo, tiene como causa principal la desatención de (...), procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte del transeúnte -y ahora reclamante-. En consecuencia, no queda acreditada la relación de causalidad existente entre el daño reclamado por la persona interesada y el funcionamiento del servicio público.

En definitiva, el necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada, quiebra cuando los interesados no prueban este crucial elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante. En este caso, como se ha advertido, no ha resultado probado el nexo causal, por cuanto en el presente caso no ha quedado acreditado el mecanismo

causal lesivo y, además, la conducta poco diligente del interesado ha sido determinante de la caída, siéndole imputable a título de culpa exclusiva al mismo.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.